

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se da por cumplida una obligación y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-0312-2017**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0712 del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800-021-137-2, Finca Guatapuri, Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domesticas e industriales, generadas en la Finca Guatapuri, identificado con matricula inmobiliaria No. 008-731, ubicada en la Comunal Carambolos, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-59-6238 del 09 de noviembre de 2023, la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, presentó caracterización de seguimiento al permiso de vertimiento.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el siguiente informe técnico:

1. N° 400-08-01-0351 del 14 de marzo de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Conclusiones

*El resultado de los análisis de parámetros fisicoquímicos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la finca Guatapurí, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015.*

*El resultado de los análisis de parámetros fisicoquímicos de las Aguas Residuales industriales (ARnD) generadas en la finca Guatapurí, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0631 del 2015.*

*Con base a lo establecido en el Artículo Sexto, mediante la Resolución No 200-03-20-01-0712 del 10 de mayo de 2018 por la cual se otorga permiso de vertimientos, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones.*

### Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a jurídica requerir a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A. - FINCA GUATAPURI, debe continuar con el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales domesticas (ARD) y no Domesticas (ARnD) para cumplir con el fin de garantizar las concentraciones establecidas con la normatividad vigente en la Resolución N° 0361 del 2015.

(...)"

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 1437 de 2011, cuando señala en su artículo 3, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-01-0351 del 14 de marzo de 2024, se consta que la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 8 y 9 de la resolución 0631 del 2015.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 400-08-01-0351 del 14 de marzo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800-021-137-2, para que sirva dar

cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se da por cumplida la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03-20-01-0712-2018, consistente en presentar caracterización anual completa de los vertimientos acorde a lo establecido en la resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800-021-137-2, Finca Guatapuri, para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARND), con el fin de garantizar las concentraciones establecidas con la normatividad vigente, resolución 0631 del 2015.

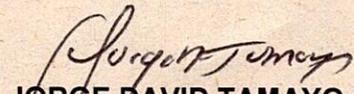
**Parágrafo. Advertir** al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200-16-51-05-0312-2017**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

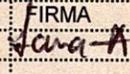
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800-021-137-2,, a través de sus representantes legales o a quienes hagan las veces en el cargo, o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		04/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-05-0312-2017.